

LOS INSTRUMENTOS Y LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN EN LA NUEVA LEY DE RESIDUOS (ARTS. 63 A 66)^(*)

BELTRÁN PUENTES COCIÑA

Investigador Predoctoral de la Universidad de Santiago de Compostela

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.– II. REGISTRO DE PRODUCCIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS.– III. ARCHIVOS CRONOLÓGICOS. IV. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN: 1. Memorias anuales.– 2. Obligaciones de las comunidades autónomas.– 3. Obligaciones del Ministerio.– IV. SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN DE RESIDUOS.– V. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: La nueva Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos dedica el Título VI a la regulación de los instrumentos y las obligaciones de información a las que van a estar sometidos los diferentes sujetos, con el objetivo de mejorar la transparencia y la trazabilidad del sistema de residuos. Las mayores novedades estriban en la obligación de presentar memorias anuales por parte de las personas físicas o jurídicas que producen o gestionan residuos y en la información que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico debe remitir a la Comisión Europea. La regulación de los restantes mecanismos de información (archivos cronológicos, registro de producción y gestión de residuos) se actualiza con respecto a la anterior ley de residuos.

Palabras clave: archivos cronológicos; información; memorias anuales; registro de producción y gestión de residuos; residuos.

ABSTRACT: The new Waste and Contaminated Soils Law for a Circular Economy dedicates Title VI to the regulation of the instruments and information obligations to which the different parties will be subject. It aims at improving transparency and traceability of waste system. The main novelties are the obligation to submit annual reports by natural or legal persons who produce or manage waste and the information that the Ministry for the Ecological Transition and the Demographic Challenge must send to the European Commission. Regulation of other information mechanisms (chronological archives, waste production and management register) is updated with respect to the previous waste law.

Key words: chronological archives; information; annual reports; waste production and management register; waste.

(*) Este trabajo ha contado con la financiación de una ayuda concedida al investigador en el marco de la convocatoria de «Ayudas a la investigación 2020-2021. Convocatoria para predoctorales» de la Fundación Banco Sabadell.

I. INTRODUCCIÓN

El título VI de la nueva Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos (en adelante, LRSCEC) regula la información que los diferentes agentes deben recopilar y comunicar sobre los residuos, con el objetivo de mejorar la trazabilidad y aumentar la transparencia del sistema de residuos.

La falta de información y la deficiente estandarización de las métricas y los indicadores es un factor que impide mejorar el sistema de residuos y avanzar hacia una economía circular (Fundación Cotec para la Innovación, 2021: 88). Además, la selección de las métricas y los indicadores que van a formar parte de la evaluación normativa incide en el propio grado de ambición de las medidas. Un paquete de indicadores de economía circular que se centren solamente en el sector residuos puede llevar a la difusión de un enfoque limitado de la estrategia de economía circular (L. J. LLORENTE GONZÁLEZ y X. VENCE DEZA, 2019).

El escaso nivel de transparencia en materia de residuos ha sido puesto de manifiesto con respecto a la gestión de uno de los flujos de residuos más relevantes, los residuos sólidos urbanos (RSU) por A. RODRÍGUEZ MARTÍN *et al.* (2020). Existen factores que se relacionan con una mayor transparencia en la gestión de la fracción de RSU, como son el número de habitantes del municipio, la implantación de un sistema de recogida separada de la materia orgánica, la renta bruta media o los ingresos fiscales per cápita (A. RODRÍGUEZ MARTÍN *et al.*, 2022). El mismo estudio destaca que otros factores como la gestión indirecta del servicio de recogida de los RSU (a través de una empresa privada) y el peso proporcional de la partida dedicada a la recogida, la gestión y el tratamiento de los residuos (sobre el presupuesto de gastos del municipio) tendrían una relación negativa con una mayor transparencia.

Los instrumentos de información que se prevén en la nueva LRSCEC son esencialmente cinco: el registro de producción y gestión de residuos —artículo 63—, los archivos cronológicos que deben mantener actualizados los gestores de residuos —artículo 64—, las memorias anuales que deben enviar las entidades o empresas registradas y la información que deben proporcionar las distintas administraciones involucradas —artículo 65— y el Sistema electrónico de Información de Residuos —artículo 66—. Estudiaremos cada uno de los anteriores instrumentos por separado en los siguientes epígrafes.

Los preceptos mencionados, como la mayor parte del articulado de la nueva ley, se dictan al amparo de la competencia estatal para establecer la legislación básica de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas para establecer normas adicionales de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución.

Se mantiene al margen la regulación de los instrumentos de información en materia de suelos contaminados (los inventarios de declaraciones de suelos contaminados y de descontaminaciones voluntarias), que se recoge en el título VIII (1).

II. REGISTRO DE PRODUCCIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS

El artículo 63 LRSCEC regula el Registro de producción y gestión de residuos (en adelante, RPGR), que se configura como un registro compartido y único en todo el territorio nacional al que se incorporarán los datos de los registros autonómicos. Este registro ya se contemplaba en la anterior Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, pero su desarrollo por vía reglamentaria nunca llegó a producirse, por lo que una vez más comprobamos que los problemas normativos en el ámbito ambiental radican en buena medida en la falta de aplicación de las normas existentes (2).

El artículo comienza recordando que las comunicaciones y autorizaciones que se deriven de la LRSCEC y sus normas de desarrollo se inscribirán en los registros de las comunidades autónomas, disposición que es respetuosa con las competencias autonómicas. En este sentido, el artículo 12 LRSCEC establece, entre las competencias administrativas de las comunidades autónomas, «el registro de la información en materia de producción y gestión de residuos en su ámbito competencial» (apartado 4.c), si bien debe tenerse en cuenta que este artículo, como indica el Consejo de Estado (3), «lo que hace, más que atribuir competencias a las comunidades autónomas y entes locales, lo que no corresponde al legislador, es delimitar las responsabilidades de cada una de las distintas Administraciones, en virtud de la articulación competencial que resulta de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, en relación con la regulación y ordenación de la gestión de los residuos».

En relación con las obligaciones que se recogen en los siguientes artículos, el artículo 63 establece que se considerarán «entidades o empresas registradas» aquellas personas físicas o jurídicas cuya comunicación o autorización esté inscrita en los correspondientes registros autonómicos. Esta referencia

(1) El artículo 103.2 sobre el inventario estatal de declaraciones de suelos contaminados y de descontaminaciones voluntarias constituye una excepción a la mayoría del articulado y no tiene carácter básico. Solo se aplicará a la Administración General del Estado, según se establece en la disposición final primera.

(2) En este sentido R. J. SANTAMARÍA ARINAS (2016: 36) se planteaba, en materia de residuos, «si es necesaria una nueva legislación o si basta con aplicar, de verdad, la vigente».

(3) Dictamen del Consejo de Estado núm. 196/2021, de 15 de abril de 2021, sobre el anteproyecto de Ley de residuos y suelos contaminados, p. 50.

a la necesaria inscripción en los registros autonómicos se introdujo al ser aprobada en el Congreso de los Diputados una enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV). Se recalca así que el registro estatal, nutrido por las Comunidades Autónomas, debe tener efectos de publicidad e información, pero en ningún caso constitutivos, ya que esto último se logra solamente a través de la inscripción en los registros autonómicos.

La información debe ser incorporada al registro estatal en el plazo máximo de 15 días desde la inscripción en el registro autonómico, previsión temporal que no incluía el primer borrador del anteproyecto de ley presentado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, MITERD) el 2 de junio de 2020. Fue introducida en el texto definitivo por aprobación de la enmienda presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común en el Congreso de los Diputados.

A través de la disposición final tercera, sobre habilitación para el desarrollo reglamentario de la LRSCEC, se faculta al MITERD para, mediante orden ministerial, determinar qué información del Registro de producción y gestión de residuos puede hacerse pública, de conformidad con el artículo 63.1. Será necesaria la preceptiva consulta previa a la Comisión de Coordinación en materia de residuos para adoptar la correspondiente norma reglamentaria, que en todo caso deberá garantizar la confidencialidad de los datos que puedan considerarse secreto comercial. Como ha señalado el MITERD en numerosas respuestas a las alegaciones presentadas en fase de información pública: «El desarrollo reglamentario previsto para la determinación de la información contenida en el RPGR deberá determinar qué información podrá hacerse pública teniendo en cuenta las normas reguladoras de protección de datos y de la confidencialidad».

El apartado 2 del artículo 63 contempla la conexión del RPGR con el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (PRTR-España) creado en virtud del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Se establece que los datos sobre residuos comunicados por los operadores industriales a este último registro, cuando sea posible, se integrarán en el RPGR.

III. ARCHIVOS CRONOLÓGICOS

La puesta a disposición de un archivo cronológico debidamente actualizado se establece como una obligación de determinadas entidades y empresas en el artículo 64 de la nueva LRSCEC, al igual que sucedía en la anterior Ley 22/2011 de residuos y suelos contaminados. Los archivos cronológicos ya tenían que estar a disposición de las Administraciones Públicas conforme a la

anterior normativa, si bien ahora se incluye la obligación de enviar el resumen de estos archivos en las memorias que los gestores remiten con carácter anual.

Estarán obligados a llevar este archivo cronológico, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos (conocida como Directiva marco de residuos) (4), los siguientes sujetos:

- a) Las empresas y entidades registradas.
- b) Los productores iniciales que generen más de 10 toneladas de residuos no peligrosos al año.
- c) Las entidades o empresas que generen o utilicen subproductos.

Los dos primeros tipos de sujetos deben inscribir en sus archivos, por orden cronológico, los siguientes datos:

- a) La cantidad, naturaleza y origen del residuo generado.
- b) La cantidad de productos, materiales o sustancias, y residuos resultantes de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras operaciones de valorización y de operaciones de eliminación.
- c) El destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte, el método de tratamiento previsto del residuo resultante y el destino de productos, materiales y sustancias (cuando proceda).

Dentro del tercer tipo de sujetos, aquellas empresas o entidades que generan subproductos estarán obligadas a inscribir en su registro cronológico la naturaleza y las cantidades producidas y gestionadas y el destino de los subproductos. Por otra parte, aquellas que utilicen subproductos estarán obligadas a inscribir la naturaleza, las cantidades utilizadas y la procedencia.

Cabe señalar que los productores que generen entre 10 y 1000 toneladas de residuos no peligrosos al año no estarán obligados a inscribirse en el Registro, pero en cambio sí tendrán que mantener actualizado un archivo cronológico. Por parte del MITERD se argumenta en este sentido: «que puedan disponer de archivo cronológico posibilita labores de inspección para garantizar la trazabilidad de residuos declarados por los gestores, sin exigir como carga adicional la necesidad de realizar una comunicación». Así lo ha expresado el Ministerio en respuesta a las alegaciones presentadas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (Dirección General de Economía Circular) (5).

No estarán obligados a mantener un archivo cronológico los productores que gestionen sus residuos a través de las entidades locales, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.5 LRSCEC.

(4) Modificado por la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018, que es objeto de transposición con la nueva LRSCEC.

(5) Anexo II de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Las inscripciones en el registro se realizarán por cada una de las operaciones de tratamiento autorizadas y se guardarán durante, al menos, cinco años, periodo durante el que estarán a disposición de las autoridades competentes en materia de inspección y control.

Por otra parte, la llevanza del archivo cronológico bastará para entender cumplida la obligación de llevar un registro fechado de los residuos depositados, incinerados y coincinerados a los efectos de liquidación del nuevo impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos previsto en el capítulo II del Título VII, sobre medidas fiscales para incentivas para economía circular.

Entre las alegaciones presentadas al borrador del anteproyecto de ley, sorprende una de ADIF que muestra hasta qué punto las propias entidades del sector público carecen hoy de información suficiente sobre la cantidad de residuos generados y se pueden ver en dificultades de cumplir con las previsiones de la nueva norma. En concreto, el ente público ferroviario señala que «en el caso de entrar en vigor este apartado supone que grandes estaciones como Chamartín o Madrid Puerta de Atocha, podrían tener que realizar este seguimiento. Actualmente no está claro que esta información pueda estar disponible de manera sencilla para los gestores de la estación». Por desdoblado, la alegación fue desestimada por el MITERD, señalando que «la condición de entidad pública o privada del centro productor donde se generan los residuos, no debe ser un elemento diferenciador de las obligaciones medioambientales que resulten de aplicación».

IV. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

En el artículo 65 LRSCEC se regulan las obligaciones de recopilar y comunicar información relativa a los residuos y los suelos contaminados que se establecen para su cumplimiento por parte de las empresas y entidades que producen o gestionan residuos, las comunidades autónomas y el MITERD.

La existencia de estas obligaciones de información ha sido tenida en cuenta en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (6) para motivar la no realización de una evaluación ex post de la LRSCEC. Para completar la justificación también se alude a otros factores como el gran alcance de la norma, el amplio objeto regulado y la multitud de actividades, procesos productivos y sectores económicos a los que afectaría. Se considera que una evaluación conjunta de todos estos aspectos sería prácticamente inviable e inabarcable.

(6) Memoria del Análisis de Impacto Normativo del anteproyecto de Ley de residuos y suelos contaminados, elaborada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, de fecha 2 de junio de 2020.

Además, se menciona el necesario desarrollo reglamentario del que va a ser objeto la norma, tanto a nivel estatal como por parte de las comunidades autónomas, que supondrá la aprobación de medidas más específicas y concretas.

Por todo ello, se entiende que «la ejecución de una evaluación ex post no sería el instrumento más eficaz para conocer la repercusión de lo regulado por esta norma» (7). En su lugar, se propone la utilización de otros instrumentos de evaluación, que en la práctica se traducen en la realización de otro tipo de evaluación ex post de la norma, una evaluación más cercana a la aplicación de la norma, las normas sectoriales de desarrollo, los datos y las estadísticas sobre residuos.

Por una parte, se mencionan las funciones que tiene atribuida la Comisión de coordinación en materia de residuos para «analizar la aplicación de las normas de residuos y sus repercusiones» y «analizar y valorar la información disponible en materia de residuos con objeto de mantener un conocimiento actualizado y disponible para las autoridades administrativas de la situación de los residuos del Estado español en el contexto de la Unión Europea» (apartados e y f del artículo 13.2 LRSCEC, que regula las funciones de la Comisión de Coordinación en materia de residuos).

En segundo lugar, la Memoria cita la evaluación de las normas sectoriales de desarrollo. La evaluación directa de estas normas reglamentarias, por fuerza más específicas, permitiría conocer de forma más precisa la repercusión de la normativa de residuos, se argumenta en la referida Memoria.

Por último, también se refiere a los diversos mecanismos de comunicación, registro y evaluación que se contemplan en el articulado de la norma, especialmente en el Título VI que es objeto de análisis en el presente trabajo. Entre ellos, la Memoria destaca el envío anual de información a la Comisión Europea, entre la que se incluye la comunicación relativa al cumplimiento de los diferentes objetivos fijados; las revisiones periódicas previstas para los instrumentos de planificación (planes de gestión y programas de prevención de residuos); o la evaluación del impacto de las medidas relacionadas con la puesta en el mercado de determinados productos de plástico de un solo uso.

(7) Posición distinta mantiene el Director de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, que en su Informe de 16 de marzo de 2020 (núm. ref. 133/2020) sobre el anteproyecto de Ley de residuos y suelos contaminados señala que «precisamente el gran alcance y envergadura de la norma podría constituir una justificación para llevar a cabo dicha evaluación, que en todo caso, no puede tener un alcance omnicompreensivo, sino que habría de centrarse bajo el enfoque de alguno de los criterios previstos en el artículo 3.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo y que puedan considerarse relevantes en este caso (como el impacto que pueda tener la norma sobre la economía en su conjunto o sobre sectores destacados de la misma) o algún otro no previsto (por ejemplo, su incidencia medioambiental)».

El artículo 65 LRSCEC ha sido criticado por la excesiva extensión de sus seis apartados, que bien podrían haber constituido artículos diferenciados o reservar alguna de sus previsiones para el desarrollo reglamentario. En este sentido, resulta interesante la alegación presentada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (8):

«Desde el punto de vista de la técnica normativa, debe recordarse lo previsto en la regla 30 de las DTN, relativa a la extensión de los artículos, al señalar que “los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados. El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos”.

A este respecto, se advierte que el precepto incluye una regulación excesivamente procelosa en aspectos, tanto sustantivos como procedimentales, relativos a las obligaciones de información de particulares, empresas, Comunidades Autónomas, así como las propias del Ministerio proponente respecto de la Comisión Europea y las referidas a los informes de control, así como una extensión y número de apartados que superan lo recomendable para una adecuada comprensión».

El ministerio proponente decidió mantener, sin embargo, la estructura del artículo, alegando que el precepto regula las obligaciones de información de todos los actores afectados y se considera que mantener todas estas disposiciones bajo el mismo artículo ofrece una mayor claridad.

El apartado 1 regula la presentación de memorias anuales por parte de los gestores de residuos. Los apartados 2, 3 y 4 recogen las obligaciones de información que tienen las comunidades autónomas y, por último, los apartados 5 y 6 regulan la información que el MITERD debe remitir a la Comisión Europea.

1. Memorias anuales

Las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de recogida y de tratamiento de residuos, así como los productores de residuos peligrosos (sea cual sea la cantidad), deberán enviar una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico por cada una de las instalaciones donde operan, según lo previsto en el artículo 65 LRSCEC. La memoria se enviará antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos a la comunidad autónoma en la que esté ubicada cada instalación y, en el caso de los residuos de competencia local, también a las entidades locales.

La memoria deberá contener la información desglosada por cada operación de tratamiento autorizada con el contenido del formulario que figura en

(8) Las alegaciones de los ministerios afectados se pueden consultar en el Anexo VI de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

el anexo XV. Desde la perspectiva de la técnica normativa, es cuestionable la introducción de este tipo de formularios en una norma con rango de ley, toda vez que añade un grado de detalle que se corresponde más con el rango reglamentario. Todo ello sin perjuicio de la facultad de la persona titular del MITERD para, mediante orden ministerial, desarrollar el contenido y actualizar y modificar el anexo XV para su adaptación a la normativa europea y a la evolución del estado de la técnica, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 65.1 y la disposición final tercera, apartado 2.i) y j).

Asimismo, esta obligación de presentar memorias anuales se extiende a las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido una autorización para llevar a cabo operaciones de valorización o eliminación de residuos sin instalación (relleno o tratamiento de los suelos, entre otros) o una autorización para instalaciones móviles de tratamiento de residuos (reguladas en el artículo 33, apartados 4 y 5). En estos casos, la competencia autorizatoria corresponde a la comunidad autónoma donde tenga la sede social la persona que vaya a realizar la operación o sea propietaria de la instalación, pero estos sujetos deben presentar una comunicación previa en aquellas comunidades autónomas donde vayan a ejercer su actividad. Serán estas últimas las comunidades en las que el sujeto obligado deba presentar las memorias anuales de información.

De igual modo, las memorias anuales también deben ser presentadas por las entidades y empresas que transporten residuos peligrosos con carácter profesional o actúen como negociantes y agentes de residuos peligrosos. Las memorias irán dirigidas a la comunidad autónoma en la que hayan presentado la comunicación, esto es, la comunidad de origen del traslado, según lo previsto en el artículo 31 LRSCEC.

Los anteriores sujetos obligados podrán ser requeridos por las comunidades autónomas para presentar información adicional, siempre que sea necesario para disponer de la información mencionada o atender a otros requerimientos derivados de la aplicación de los actos de ejecución aprobados por la Comisión Europea.

El colectivo Ecologistas en Acción (9) solicitó en la fase de información pública que las memorias anuales tuvieran la consideración de información pública. La demanda fue desatendida por el ministerio proponente al considerar que, citando a la Comisión Europea (10), como ejemplos «de información que puede ser considerada secreto comercial, se encuentra la información

(9) Anexo III de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

(10) Comunicación de la Comisión relativo a las normas de acceso al expediente de la Comisión en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, los artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo EEE, y el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo.

técnica y/o financiera relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costes, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, los ficheros de clientes y distribuidores, la estrategia comercial, la estructura de costes y precios y la estrategia de ventas».

2. Obligaciones de las comunidades autónomas

Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 65 establecen diferentes obligaciones de información que deben cumplir las comunidades autónomas. Se echa en falta una mayor claridad expositiva y sistematicidad a la hora de ordenar estas obligaciones, que bien podrían haber sido objeto de un artículo diferenciado.

En primer lugar, se establece una obligación en términos muy genéricos al determinar que las comunidades autónomas mantendrán actualizada la información sobre la gestión de los residuos en su ámbito competencial, en particular sobre los residuos de competencia local. Se debe entender, por tanto, que las comunidades autónomas son responsables de recopilar la información sobre los residuos de competencia local que se generen o gestionen en su ámbito territorial.

Dicha información debe incluir las infraestructuras disponibles y, en cada una de ellas, la cuantificación y caracterización de los residuos entrantes y salientes y los destinos concretos de valorización o eliminación de los residuos salientes. Las administraciones autonómicas podrán establecer directrices armonizadas para realizar estas caracterizaciones.

Para cumplir con las anteriores obligaciones, las comunidades autónomas contarán con la colaboración de las entidades locales, que deberán remitir un informe anual sobre la gestión de los residuos de competencia local, cuyo contenido será determinado por las propias comunidades.

Además, se establece la competencia de las comunidades autónomas para comprobar el contenido de las memorias anuales exigidas a los gestores e incorporarlas al Sistema electrónico de Información de Residuos (eSIR) antes del 1 de septiembre del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos.

Por otra parte, se establecen unas obligaciones de información al Ministerio sobre el cumplimiento de los objetivos de prevención establecidos en el artículo 17, sobre la aprobación y revisión sustancial de los planes de gestión y los programas de prevención de residuos de los artículos 14 y 15, y sobre la cobertura material y territorial de la recogida separada de los residuos municipales y los biorresiduos, en aplicación del artículo 25.

3. Obligaciones del Ministerio

El apartado 5 del artículo 65 establece la información que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) remitirá, con respecto a cada año natural, a la Comisión Europea, de conformidad con la nueva redacción del artículo 37 de la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos (11). Será la siguiente:

- a) Datos sobre el cumplimiento de los objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización establecidos en el artículo 26.
- b) Datos sobre la reutilización de productos y la reducción de residuos alimentarios, con el fin de comprobar la puesta en marcha de las medidas de prevención del artículo 18.
- c) Datos sobre los aceites industriales o de lubricación de origen mineral o sintético comercializados y sobre los aceites usados recogidos de forma separada y tratados (regulados en el artículo 29).
- d) Datos sobre los productos de plástico de un solo uso sujetos a reducción (que son los enumerados en la parte A del anexo IV: vasos para bebidas, incluidos sus tapas y tapones, y recipientes para alimentos) que fueron comercializados.
- e) Información sobre las medidas adoptadas de las previstas en el artículo 55 para la reducción del consumo de los anteriores productos de plástico de un solo uso.
- f) Datos sobre los productos de plástico de un solo uso recogidos por separado de los enumerados en la parte E del anexo IV (esto es, botellas de hasta tres litros de capacidad, incluidos sus tapas y tapones).
- g) Datos sobre las artes de pesca que contienen plástico comercializadas y sus residuos recogidos.
- h) Información sobre el contenido reciclado de las botellas para bebidas de la parte E del anexo IV.
- i) Datos sobre los residuos generados por los filtros del tabaco (productos de plástico de un solo uso del apartado 2.3) de la parte F del anexo IV).

La remisión se hará en el plazo de dieciocho meses a partir del final del año de comunicación de datos. Los datos se comunicarán por medios electrónicos en los formatos determinados por la Comisión en actos de ejecución de la Directiva marco de residuos y se acompañarán de un informe de control de calidad de los datos y de otro informe sobre las medidas adoptadas con

(11) Modificado por la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018, que es objeto de transposición con la nueva LRSCEC.

arreglo al anexo VIII. Con el objetivo de asegurar la fiabilidad y exactitud de los datos, se pretende que el Sistema electrónico de Información de Residuos regulado en el artículo 66 sirva para establecer un sistema efectivo de calidad y trazabilidad.

Además, el MITERD también informará a la Comisión de los planes de gestión de residuos y los programas de prevención de residuos nacionales y autonómicos, así como de cualquier revisión sustancial de los planes y programas, según lo establecido en el apartado 4 del artículo 65.

Por último, el apartado 6 del artículo 65 establece, como cláusula de cierre, que el MITERD remitirá a la Comisión Europea toda la información que proceda en aplicación de esta ley, de la Directiva marco de residuos y de la Directiva de plásticos de un solo uso, cláusula que parece reiterativa habida cuenta de la anterior enumeración de datos que, obviamente en aplicación de la normativa citada, deben ser objeto de remisión.

En el segundo párrafo sí se establece una obligación más concreta, que es la remisión de un informe sobre la aplicación del artículo 25 sobre los residuos municipales y los biorresiduos, la cobertura material y territorial de la recogida separada y las posibles excepciones.

V. SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN DE RESIDUOS

El artículo 66 LRSCEC regula el Sistema electrónico de Información de Residuos (eSIR) del que dispondrá el MITERD y que estará constituido por los distintos registros, plataformas y herramientas informáticas que almacenan la información sobre residuos. Comprendería, al menos, el registro de productores de productos, el registro de producción y gestión de residuos, las memorias anuales de los gestores, el repositorio de traslados nacionales, el repositorio de traslados transfronterizos, el registro nacional de lodos, el inventario estatal de declaraciones de suelos contaminados, el inventario estatal de descontaminaciones voluntarias de suelos, la plataforma electrónica de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y el registro de subproductos.

El sistema permitirá disponer de la información necesaria para realizar el seguimiento y control de la gestión de los residuos y suelos contaminados en España, elaborar las políticas en esta materia y contribuir al cumplimiento de los requisitos de información internacionales. Además, se prevé que el eSIR permita la interoperabilidad con los sistemas electrónicos y herramientas informáticas de las comunidades autónomas. Esta referencia a los mecanismos autonómicos fue introducida por aprobación de una enmienda transaccional sobre la propuesta original del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) que buscaba resaltar la atribución de competencias a las comunidades autónomas para proceder al registro de la información en los sistemas informáticos autonómicos.

El sistema debería servir para facilitar la comunicación y el intercambio de información con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en particular con el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA) (12), tal y como se recoge en el Plan de Acción de Economía Circular 2021-2023 (Gobierno de España, 2021: 28). Está por ver que sirva para mejorar el funcionamiento del mercado de materias primas secundarias, como se aseguraba en el mismo plan (p. 12).

VI. BIBLIOGRAFÍA

Fundación Cotec para la Innovación (2021): *Situación y evolución de la economía circular en España*.

LORENTE GONZÁLEZ, Leandro y Xavier VENCE DEZA (2019): «Decoupling or ‘Decaffing’? The Underlying Conceptualization of Circular Economy in the European Union Monitoring Framework», *Sustainability* 11, 18, 4898.

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental (2020): *Memoria del Análisis de Impacto Normativo del anteproyecto de Ley de residuos y suelos contaminados*.

RODRÍGUEZ MARTÍN, Alejandro, Ricardo PALOMO ZURDO y Francisco GONZÁLEZ SÁNCHEZ (2020): «Transparencia y economía circular: análisis y valoración de la gestión municipal de los residuos sólidos urbanos», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 99/2020, pp. 233-272.

RODRÍGUEZ MARTÍN, Alejandro, Ricardo PALOMO ZURDO, Elena URQUÍA GRANDE y Francisco GONZÁLEZ SÁNCHEZ (2022): «Variables determinantes de la transparencia municipal en la gestión de los residuos sólidos urbanos», *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 140, pp. 1-20.

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier (2016): «Aproximación jurídica a las medidas de la Unión Europea para la economía circular», *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, núm. 117, p. 36.

(12) En consonancia con el artículo 12.3, que prevé que «en lo que respecta a las labores de vigilancia, inspección y control, se podrán adoptar acuerdos con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad».

